✠ Illmo

HA reconocido el Conſejo, en varios Recurſos de fuerza, de conocer, y proceder en perjuicio de la Real Juriſdiccion, traìdos à èl, en materia de Propios, y Arbitrios, la facilidad con que algunos Viſitadores, Vicarios, y otros Jueces Ecleſiaſticos del Reyno ſe entrometen, con pretexto de ſolicitar ſe les contribuya con alojamiento, quando vàn de Viſita, gaſto de ſu manutencion durante ella, y otras impoſiciones, à que ni los Vaſſallos Seculares por sì, ni los Pueblos de ſus Propios, y Arbitrios ſon reſponſables, à compeler por medio de Cenſuras à los Magiſtrados Reales à ſu pago, ocaſionandoles recurſos, y gaſtos indebidamente, con perjuicio conocido de la Juriſdiccion Real.

Se concertó quedar en ...erado en 19 de Feb. de 1762.

Del miſmo modo ſe ha reconocido el abuſo de intentar tomar conocimiento, algunos de dichos Viſitadores, y Vicarios, contra los caudales de Propios, con otros motivos, como ſon de que ſatisfagan las Juſticias cantidades, à que eſtos miſmos Viſitadores, ò Jueces pretenden eſtàr obligados los Propios à favor de Cauſas Pias, reparos de Ermitas, aſsignaciones de Capellanìas, y otros, no obſtante que no conſte de las obligaciones; y que aunque conſtaſſe, como actores, deberìan las Cauſas Pias intereſadas, ò ſus Adminiſtradores, para cobrar de los Propios, acudir à la Juſticia Ordinaria del Pueblo, à ſolicitar, y pedir el pago, y èſta hacerle arreglado à lo que el Conſejo previene en los Reglamentos formados, y que ſe forman, para la diſtribucion, y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo, para cuya formacion ſe tienen preſentes los Documentos juſtificativos de las cargas,

à

à que es reſponſable el Comun, ya ſean piadoſas, ò profanas, examinando el titulo en que ſe fundan, y ſu legitimidad, por no agravar indebidamente à los Pueblos, ni perjudicar à tercero.

De la literal diſpoſicion, y contexto de eſtos Reglamentos no pueden exceder las Juſticias, ni los demàs, que forman con ellas la Junta municipal de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamientos, ò Concejo: al modo que en un Concurſo de varios acreedores, aunque haya algunos por reditos de Cenſos debidos à Igleſias, Monaſterios, Capellanìas, y Obras Pias, no por eſſo dexan de acudir à la Juſticia Real donde pende el Concurſo, à demandar ſu Credito, ateniendoſe en quanto al pago à la ſentencia de graduacion, por la qual el Juez del Concurſo ſeñala el Lugar en que ſe deben hacer, y excluye los Creditos indebidos, equiparandoſe à un juicio univerſal la diſtribucion de Propios, por tener contra sì eſtos efectos cargas neceſſarias, como ſon los ſalarios de los Miniſtros de Juſticia, y Dependientes del Comun: otras de juſticia à ſus acreedores, y otras voluntarias, y extraordinarias, cuya graduacion eſtà reſervada privativamente al Conſejo.

Entre eſtas ſe atiende por el Conſejo las que miran à Cauſas Pias, diſtinguiendo las obligatorias de las voluntarias, ſin neceſsidad de que los Intereſados hagan recurſos, ni gaſtos, y por eſſa razon ſe hacen tan reparables los procedimientos de los expreſſados Jueces Ecleſiaſticos, turbativos de eſte econòmico règimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando huvieſſe fundado motivo de recurſo, ò ſe debe hacer por qualquier eſpecie de Intereſados ante las miſmas Juſticias, y Jun-

ta

ta de Propios, ſi el aſſunto eſtà determinado en el Reglamento; y en caſo de no haverſe tenido preſente el Credito de que ſe trate, al Conſejo por medio del Intendente de la Provincia, ò en derechura, para que de oficio ſe examine, y añada en el Reglamento, ſi fuere juſtificada la accion conforme à las reglas eſtablecidas en eſta materia.

Y previniendoſe à los Intendentes, y Juſticias con eſta fecha ſobre el aſſunto lo conveniente circularmente, ha eſtimado el Conſejo por preciſo participarſelo tambien à los Ordinarios Ecleſiaſticos del Reyno, à fin de que en eſta inteligencia ſe eviten tales recurſos, y embarazos, encargandoles muy ſeriamente hagan obſervar à ſus Proviſores, Viſitadores, y Vicarios la diſpoſicion del Santo Concilio de Trento, à fin de que no ſe fatigue à los Magiſtrados Reales con Cenſuras, con tanto abuſo en agravio de la ſana diſciplina, y de la buena armonìa, y correſpondiencia, que en ambos fueros recomiendan los Cànones, y que conduce tanto à la recta adminiſtracion de Juſticia, y felicidad de la Monarquìa.

De quedar en eſta inteligencia por lo que importa ſu obſervancia, ſe ſervirà V. Em.ª darme aviſo, para ponerlo en noticia del Conſejo, que no duda del acreditado zelo de V. Em.ª darà las ordenes mas eſtrechas para eſcuſar tales recurſos.

Dios guarde à V. Em.ª muchos años, como deſeo. Madrid 28. de Noviembre de 1763.

Emmo. Sr.

Ignazio de Ygareda

Emmo. Sr. Cardl. Arzpo. de Sevilla

[illegible] de [illegible], [illegible] está determinado en el [illegible]
[illegible] mento, [illegible] de S. M. de [illegible] tanto perjui-
[illegible] que se sigue, [illegible] Consejo [illegible]
del [illegible] de la [illegible], y su decadencia, por-
[illegible] y [illegible] el Magis-
[illegible]
[illegible] materia.

Y persuadiendose [illegible] V. S.
[illegible] el [illegible] Consejo por [illegible]
[illegible] á las [illegible]
[illegible] que en [illegible]
[illegible]
[illegible] á las [illegible]
[illegible] Concilio de
Trento, [illegible] á los Magistra-
dos Seculares [illegible] en [illegible]
de [illegible], y [illegible], y con-
[illegible], que [illegible] recomendar los
[illegible] esta administra-
cion de Justicia, y felicidad de [illegible].

De aquí en adelante [illegible] por lo que im-
porta su observancia, se formará [illegible] dando cuen-
ta, para guardar en [illegible] del Consejo, que no duda
del acreditado zelo de V. S. [illegible] las órdenes [illegible]
[illegible] para cumplir [illegible].

Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo.
Madrid 28. de Noviembre de 1769.